



AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2021 00063 00
Demandante: Nubia Esperanza Guerrero Guerrero
Apoderado: Sin
Demandada: Yensy Zulay Martha
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Catorce del Dos Mil Veintitrés

SITUACIÓN

Memorial de la activa;

CONSIDERACIONES

El catorce de octubre del año 2022 con ocasión a un proceso monitorio, se emitió la Sentencia 36, en donde se decidió:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada Yensy Zulay Martha a pagar la suma de \$4'915.254,02 a la señora Nubia Esperanza Guerrero Guerrero, por las consideraciones expuestas, incluyendo sus intereses desde el momento en que se comprometió a pagar las sumas de dinero. Y en adelante se cobrarán los intereses hasta que se cancele la deuda en su totalidad;

SEGUNDO: PROSÍGASE la ejecución del monto señalado de conformidad con lo previsto en el Artículo 306 del C.G.P.

Y la activa el veinticinco del mismo mes de la emisión de la Sentencia indicó:

Mar 25/10/2022 17:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Vichada - Puerto Carreño <j01prmpalpcar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Puerto Carreño - Vichada, octubre 25 de 2022

Señor Juez

JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINADA

Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada

Email: j01prmpalpcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso radicado No. 99001408900120210006300

Demandante: Esperanza Guerrero Guerrero

Demandado: Yensy Zulay Martha

Proceso: Monitorio

Respetado señor Juez:

Esperanza Guerrero Guerrero, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, en atención a los hechos expuestos y a las disposiciones de derecho invocadas en la demanda que en la fecha se presentó contra la señora demandada Yensy Zulay Martha comedidamente solicito que, con fundamento en lo establecido en el artículo 306 del CGP, se sirva decretar las medidas que esa norma determina, de cara a que este proceso siga su curso normal, se dicten las medidas cautelares, mandamiento de pago y demás necesarias para que mi demandada garantice el pago de la obligación objeto de demanda.

Quedo atenta a lo que su despacho tenga a bien decretar, caso en cual estaré atenta a notificarme de su decisión una vez ésta sea tomada.

Establecemos como primera medida, que la activa se manifestó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, con lo que debe dársele aplicabilidad al Artículo 306 Inciso Segundo del Código General del Proceso; (en adelante C.G.P.)



990014089001

Al hacer un recorrido por el proceso monitorio se tiene a folio 17 de 85,

Visto lo anterior se estima que:

- A. La demanda cumple con los parámetros normativos;
- B. Se admite y se ordena requerir a la aquí demandada para que en el plazo de diez días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada;
- C. Notifíquese personalmente a la presunta deudora de manera personal;
- D. Dispóngase la medida cautelar hasta el valor de \$3'400.000. Elabórese el oficio respectivo, envíese y déjese la constancia.

Con lo que la medida cautelar se debe mantener;

DECISIONES

Primera: Téngase por presentado en términos el documento exigido por el inciso segundo del Artículo 306 del C.G.P.;

Segunda: Líbrese mandamiento ejecutivo de acuerdo con la parte resolutive de la Sentencia 36. Notifíquese por Estado;

Tercera: Vencidos los términos y de no presentarse manifestación alguna por parte de la ejecutada, si existen depósitos en la cuenta bancaria del Juzgado a favor de la Demandante, se autoriza el cobro de los mismos.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.